RECURSO DE QUEJA 333/2026
[ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B) LEY DE AMPARO].

MATERIA: ADMINISTRATIVA

QUEJOSO Y RECURRENTE: ***** ******* ********.

AUTORIDAD RECURRIDA: JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, CON SEDE EN ESTA CIUDAD.

ACTO RECURRIDO: EL PROVEÍDO DE TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, DICTADO DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO *********.

MAGISTRADA PONENTE:
KARLA FERNANDA FERNÁNDEZ BARRIOS.

SECRETARIA:
ANGÉLICA MARÍA MERINO CISNEROS.

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636a663300000000000000015351
27704/29 13:42:56

Morelia, Michoacán. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la sesión extraordinaria de dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver, el recurso de queja 333/2026, dictado dentro del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto número *********, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en esta ciudad; y,

R E S U L T A N D O:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad, el veintisiete de octubre de dos mil veintiséis, ***** ******* ********, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos y autoridades siguientes:

> *"[…]* ***I. AUTORIDADES RESPONSABLES-*** *- -* ***A. Autoridad emisora:- - -*** *Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de órgano que aprobó el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG en sesión extraordinaria de 10 de octubre de 2026.- - -* ***B. Autoridad responsable de la ejecución e implementación:-*** *- - Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, por las instrucciones expresas que recibe en el punto QUINTO del acuerdo reclamado para adaptar los procedimientos y sistemas institucionales a las restricciones establecidas.- - -* ***C. Autoridades responsables de la implementación tecnológica:*** *Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico del Instituto Mexicano del Seguro Social, por las instrucciones de adecuación de sistemas previstas en el mismo punto QUINTO.- - - Respecto de las autoridades ejecutoras, se reclama exclusivamente la implementación de las restricciones sustantivas impugnadas, no la digitalización de trámites considerada aisladamente. […]* ***II. NORMA GENERAL RECLAMADA*** *- - - El punto CUARTO DEL Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, aprobado por el Consejo Técnico del IMSS el 10 de octubre de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2026 y vigente a partir del 22 de octubre de 2026.- - - Se impugna particularmente:- - - a) La limitación del salario base de cotización al último salario registrado al causar baja del régimen obligatorio o hasta ese importe más una Unidad de Medida y Actualización.- - - b) La disposición conforme a la cual los nuevos aseguramientos en continuación voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de solicitud, en cuanto pueda desplazar los efectos reconocidos por la legislación y el Reglamento aplicables.- - - c) La aplicación de esas restricciones a personas aseguradas cuya relación jurídica de continuación voluntaria se*

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636a6633000000000000015351
27/04/29 13:42:56

Versión pública

constituyó antes de la entrada en vigor del acuerdo.- - - No se reclama la elaboración de estudios financieros, la recepción de informes ni la implementación de mecanismos digitales en cuanto constituyan medidas puramente administrativas compatibles con la legislación superior […]"

SEGUNDO. Derechos fundamentales violados. La parte quejosa señaló como derechos violados en su perjuicio los que tutelan los artículos 1º, 14, 16, 17, 123, apartado A, fracción XXIX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relatando como antecedentes de su demanda los que consideró oportunos.

TERCERO. **Trámite y admisión del juicio de amparo indirecto.** Por razón de turno le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en esta ciudad, quien en acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintiséis, ordenó formar expediente y registrar su ingreso en el libro electrónico respectivo bajo el número ****/****; asimismo, admitió a trámite la demanda de amparo, requirió al promovente para que exhibiera una copia más de su libelo constitucional, toda vez que resultaba necesaria para formar el incidente de suspensión solicitado, en atención a que las copias que exhibió resultaban insuficientes para ese efecto, dio la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado bajo el apercibimiento de ley, y fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. **Tramite del incidente de suspensión**. Previo cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de tres de noviembre de dos mil veintiséis, y en atención a lo ordenado en este, el Juez del conocimiento en auto de trece de noviembre de

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636e6633000000000000015351
27704/29 13:42:56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dos mil veintiséis, ordenó formar y tramitar en un solo tanto el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo *********, negó la suspensión provisional solicitada, solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe previo, y fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia incidental.

QUINTO. Interposición del recurso de queja y trámite. Inconforme con dicha determinación, la parte quejosa aquí recurrente ***** ******* ********, por propio derecho, interpuso recurso de queja vía electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el catorce de noviembre de dos mil veintiséis, ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, quien lo remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con sede en esta ciudad, y del cual por razón de turno tocó conocer a este tribunal colegiado, el que, por acuerdo de presidencia de **diecisiete de noviembre del año en cita**, lo registró con el número **333/2026**, y ordenó turnarlo a la **Magistrada Karla Fernanda Fernández Barrios**, para efectos de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y,

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636a663300000000000000015351
27/04/29 13:42:56

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal colegiado, es legalmente competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, de la Ley de Amparo, 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero, fracción XI, y segundo, fracción XI, número 1 y tercero, fracción XI, del Acuerdo General Número 3/2013, modificado mediante diverso Acuerdo General 38/2014 y reformado por Acuerdo General 27/2017, emitidos por el Pleno del

Versión Pública

extinto Consejo de la Judicatura Federal ahora Órgano de Administración Judicial; por tratarse de un recurso de queja interpuesto en contra de un proveído en el que se **negó la suspensión provisional** de los actos reclamados en un juicio de amparo indirecto, seguido ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, residente dentro de la circunscripción territorial en donde ejerce jurisdicción este cuerpo colegiado.

SEGUNDO. **Legitimación**. En el caso, ***** ******* ********, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de queja, toda vez que tiene la calidad quejoso, dentro del juicio de amparo indirecto *********, del que deriva el presente medio de impugnación.

TERCERO. **Oportunidad.** El recurso de queja fue presentado dentro del término de dos días que para la interposición oportuna prevé el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, como se advierte del cuadro que se inserta a continuación:

Acto recurrido	**Fecha de notificación**	**Surte efectos**	**Plazo de 2 días.**	**Fecha de presentación del recurso**	**Días inhábiles**
13 de noviembre de 2026.	17 de noviembre de 2026.	18 de noviembre de 2026 (Artículo 31, fracción II de la Ley de Amparo).	Del 19 al 23 de noviembre de 2026.	14 de noviembre de 2026	Sin que hayan mediado días inhábiles entre la presentación y la notificación del recurso de queja, toda que lo presentó antes de la citada notificación.

Apoya a lo anterior por **analogía** el criterio contenido en la Jurisprudencia VII.2o.T. J/13 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con registro digital 2014411, décima época, materia(s): común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636e6633000000000000015351
27/04/29 13:42:56
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2701, de rubro y texto siguiente:

> ***"RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO****. Conforme a lo dispuesto por el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el recurso de queja podrá interponerse dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra; de lo que se infiere lógicamente que este medio de impugnación no podrá hacerse valer con posterioridad a dicho periodo; sin embargo, ello no impide que pueda interponerse antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley, si se toma en cuenta que el establecimiento de un límite temporal para ejercer un derecho, como en el caso, para interponer el recurso de queja, tiene como propósito primordial generar seguridad jurídica respecto a las resoluciones jurisdiccionales objeto de impugnación, pero no prohibir que ese derecho se ejerza anticipadamente."*

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636a6633000000000000015351
27/04/29 13:42:56

CUARTO. **Existencia del acto recurrido**. La existencia del acuerdo recurrido se acredita con el informe rendido por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en esta ciudad, y con el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto *********, mismo que se encuentra vinculado con el presente asunto.

QUINTO. **Procedencia.** Es procedente el recurso de queja, con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que se recurre un acuerdo en el que se **negó la suspensión provisional** de los actos reclamados a la persona quejosa[1].

[1] Artículo 97. El recurso de queja procede:
I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:
[…]
b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

PJF-Versión Pública

SEXTO. **Innecesaria transcripción.** No se transcriben las consideraciones del acuerdo recurrido ni los agravios propuestos en su contra, por no ser un requisito de la sentencia en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con registro 164618, emitida por la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

Además, la magistrada ponente, por conducto de la persona secretaria distribuyó a los integrantes del Pleno de este tribunal, copias cotejadas con sus originales del acuerdo recurrido y del escrito de agravios, dejando para constancia en el presente expediente copia certificada del proveído recurrido al final del engrose.

SÉPTIMO. Consideraciones previas. Previo emprender el estudio de los agravios expuestos, resulta oportuno tener presente los antecedentes más importantes del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número **********, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia, siendo estos los siguientes:

1. Inscripción en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio. ***** ******* ******** manifestó que el veintinueve de septiembre de dos mil quince se incorporó a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, conocida como Modalidad 40. Para acreditar esa circunstancia exhibió la constancia de semanas

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636e6633000000000000015351
27704/29 13:42:56
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cotizadas e historial de registros afiliatorios expedida por el Instituto el veinticuatro de octubre de dos mil veintiséis, la cual, en su primera página, identificada con la foja marcada 2, consta la fecha de alta referida y la inscripción aparece como vigente al momento de la expedición del documento.

2. Publicación y entrada en vigor del acuerdo reclamado. El veintiuno de octubre de dos mil veintiséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo **ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, que entró en vigor al día siguiente.

En lo que interesa, su punto CUARTO prevé que quienes ya se encontraban inscritos en la continuación voluntaria conservarán las condiciones de su aseguramiento hasta la conclusión del periodo contratado.

Asimismo, establece para las incorporaciones posteriores un límite al salario base de cotización vinculado al último salario registrado al causar baja del régimen obligatorio y dispone que los nuevos aseguramientos surtirán efectos a partir de la fecha de la solicitud.

Dicho punto es del contendido siguiente:

> *"**Cuarto.-** Como medida temporal, y hasta que se cuente con el análisis a que se refiere el punto segundo del presente Acuerdo, mismo que será hecho del conocimiento de este Órgano de Gobierno para determinar la continuidad de la medida establecida en este punto, **las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado.** Las personas que*

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636a66330000000000000015351
27/04/29 13:42:56

Versión Pública

concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la opción que puede ejercer toda persona de efectuar la contratación de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora independiente. Las personas que se encuentren o incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; en el entendido de que la primera, a diferencia de esta última, les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad".

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636e6633000000000000015351
27/04/29 13:42:56

3. Demanda de amparo y solicitud de suspensión. El veintisiete de octubre de dos mil veintiséis, ***** ******* ******** promovió juicio de amparo indirecto contra el punto CUARTO del acuerdo, **por su sola entrada en vigor**, así como contra la implementación de las restricciones impugnadas. Sostuvo que la disposición podía incidir directamente en las condiciones de continuidad de su inscripción preexistente.

En el **apartado VIII de la demanda** solicitó la suspensión provisional y definitiva en los términos siguientes: *"con efectos estrictamente delimitados a **preservar mi situación jurídica vigente frente a consecuencias actuales de la norma reclamada** que se acrediten, sin anticipar la autorización de un reingreso, un salario de cotización específico ni derechos sujetos a requisitos futuros. - - - Pido que se examine la posibilidad de*

conceder medidas cautelares destinadas a preservar la materia del juicio y evitar que la aplicación de las restricciones impugnadas produzca consecuencias jurídicas irreparables sobre mi relación de aseguramiento. - - - La medida deberá delimitarse de manera que no implique una autorización anticipada de derechos que todavía no hayan sido objeto de ejercicio o reconocimiento individual. - - - Solicito que el órgano jurisdiccional valore la apariencia del buen derecho, la afectación actual alegada, el interés social y la posibilidad jurídica y material de la medida cautelar".

4. Admisión de la demanda y trámite de la solicitud cautelar. Por auto de tres de noviembre de dos mil veintiséis, el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán admitió la demanda, la registró con el número **1535/2026** y requirió al promovente una copia adicional para formar el incidente de suspensión. Al desahogar el requerimiento, el quejoso reiteró los alcances conservativos de su solicitud.

5. Auto recurrido. El trece de noviembre de dos mil veintiséis, el Juzgado de Distrito ordenó formar el incidente, solicitó los informes previos, señaló el veinticuatro de noviembre siguiente para la audiencia incidental y **negó la suspensión provisional**, con base en las consideraciones siguientes:

- Consideró que el beneficio que la suspensión con efectos restitutorios que pretendía la persona quejosa en el caso, era para que, con motivo de la medida cautelar, las autoridades responsables recibieran su solicitud por escrito de inscripción, en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio (Modalidad 40); la tramitaran por medios digitales, sin aplicar las restricciones del acuerdo reclamado; lo inscribieran con efectos a partir del cuatro de mayo de dos mil veinticinco y con el salario base de cotización a que hacía referencia en su demanda de amparo; emitieran las líneas de captura o formatos de pago de las cuotas correspondientes del citado periodo a la fecha, así como de las mensualidades siguientes, o bien, para que las responsables

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636a6633000000000000015351
27/04/29 13:42:56

Versión Pública

recibieran y registraran su solicitud con la fecha de su presentación y se abstuvieran de resolverla con base en el acuerdo reclamado, es decir, que no le aplicaran el contenido del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG.

- Refirió que los efectos solicitados por el quejoso, entrañarían restablecer provisionalmente a la parte quejosa, en una situación que no tenían hasta antes de la emisión del acuerdo reclamado, lo cual no estaba permitido por el artículo 131 de la Ley de Amparo, dado que como la propia quejosa lo había manifestado, **causó baja del régimen obligatorio el tres de mayo de dos mil veinticinco** y su propósito es cotizar en la continuación voluntaria con un salario de veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización.

- Sostuvo que restablecer provisionalmente a la parte quejosa en el sistema para la continuación del pago de las aportaciones, era propio del estudio de fondo en el juicio principal, en el que las pruebas allegadas serían determinantes para establecer si le asistía o no derecho a inscripción voluntaria en el régimen obligatorio (modalidad 40) y conforme a qué normativa.

- En ese sentido, estimó que pese a que en términos del numeral 147 de la Ley de Amparo, de manera prevalente con la suspensión se podían restituir provisionalmente y de modo transitorio los derechos fundamentales, en el caso no era procedente, dado que el reconocimiento del derecho de la parte quejosa a la inscripción voluntaria del régimen obligatorio en los términos que pretendía, dependía del análisis de los medios de prueba aportados en el juicio de amparo, lo que era propio de la sentencia que se dictara en el juicio principal.

- Concluyó que al no cumplirse con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 128, 131, segundo párrafo, y 147 de la Ley de Amparo, procedía negar la suspensión provisional.

Dicha determinación constituye la materia de estudio del presente recurso de queja.

OCTAVO. Estudio de los agravios. En el **primer agravio**, la parte quejosa, ahora inconforme sostiene que la resolución recurrida resulta incongruente, toda vez que se le atribuye una pretensión cautelar distinta de la que efectivamente fue formulada

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636e6633000000000000015351
27704/29 13:42:56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y el *a quo* utiliza esa interpretación para justificar la negativa de la suspensión provisional.

Agrega, que no solicitó mediante la suspensión que el Instituto Mexicano del Seguro Social lo inscribiera retroactivamente, reconociera un salario de veinticinco Unidad de Medida de Actualización, emitiera líneas de captura por periodos anteriores o constituyera derechos futuros; por el contrario, excluyó expresamente esos efectos.

Indica que la precisión fue reiterada en el desahogo del requerimiento judicial, en cuyo apartado III manifestó: *“Reitero que la medida cautelar solicitada tiene los alcances expresamente delimitados en la demanda original, orientados a preservar mi situación jurídica vigente frente a las consecuencias actuales de la disposición reclamada que se acrediten. No pretendo obtener mediante la suspensión el reconocimiento anticipado de un reingreso, de un salario base de cotización específico ni de derechos sujetos al cumplimiento de requisitos futuros."*

Precisa, que pese a ello, la resolución recurrida sostuvo que el beneficio cautelar pretendido consistía en que las autoridades responsables recibieran una solicitud de inscripción, la tramitaran y efectuaran una inscripción con efectos desde el cuatro de mayo de dos mil veinticinco, con un salario determinado y emisión de formatos de pago.

Que la resolución debió examinar si la medida efectivamente solicitada (preservar su situación jurídica vigente frente a consecuencias actuales acreditadas de la norma reclamada) era jurídica y materialmente posible.

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706e662f636e6633000000000000015351
27/04/29 1342256

PJF Versión Pública

En el **segundo agravio**, el inconforme indica que la resolución recurrida sostiene que causó baja del régimen obligatorio el tres de mayo de dos mil veinticinco y que su pretensión consistía en ingresar a la continuación voluntaria a partir del día siguiente; sin embargo, en su demanda inicial expuso una situación jurídica y sustancialmente diferente, pues manifestó que su inscripción en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, conocida como Modalidad 40, databa del veintinueve de septiembre de dos mil quince y que dicha relación jurídica se encontraba vigente al momento de presentar la demanda.

Agrega, que esa circunstancia fue sustentada con documentación institucional del Instituto Mexicano del Seguro Social, particularmente la constancia de semanas cotizadas e historial de registros afiliatorios, la diferencia resulta jurídicamente determinante, pues una persona que pretende ingresar por primera vez a la continuación voluntaria no se encuentra necesariamente en la misma situación jurídica que otra que acredita una inscripción preexistente y vigente desde hace más de once años.

Sigue diciendo que el artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece límites para evitar que la suspensión constituya derechos que la persona quejosa no tenía antes de presentar la demanda; sin embargo, la aplicación de esa disposición exige identificar correctamente cuál era la situación jurídica anterior, esto es, si la relación de continuación voluntaria estaba vigente, como sostuvo y documentó, la solicitud de preservarla no puede equipararse automáticamente a la constitución de una relación de aseguramiento inexistente.

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636e6633000000000000015351
27/04/29 13:42:56
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Precisa, que no se admite como hecho propio una supuesta baja del régimen obligatorio ocurrida el tres de mayo de dos mil veinticinco. Lo que se controvierte es que la resolución atribuya esa fecha y sus consecuencias, sin identificar su correspondencia con los hechos de la demanda ni explicar cómo podría afectar la relación de Continuación Voluntaria iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil quince.

Que la baja del régimen obligatorio que sirve como antecedente para acceder a la continuación voluntaria debe distinguirse de la terminación de una relación de continuación voluntaria ya constituida; la relevancia de su inscripción preexistente no deriva únicamente de su antigüedad, pues el propio punto CUARTO del acuerdo reclamado contempla expresamente a las personas que ya se encontraban inscritas en la continuación voluntaria y establece una regla temporal sobre la conservación de sus condiciones. Por ello, correspondía examinar si dicha regulación incide actualmente en su situación jurídica, distinguiendo sus consecuencias presentes de aquellas que pudieran depender de una solicitud futura de reingreso. Esta consideración no implica solicitar una nueva medida cautelar ni afirmar que se haya producido automáticamente su baja o una modificación salarial.

Concluye, que en el caso concreto, la resolución recurrida no explica de qué constancia del expediente deriva la fecha del tres de mayo de dos mil veinticinco, ni cómo concilia esa afirmación con la documentación institucional ofrecida para acreditar su inscripción desde septiembre de dos mil quince; la discrepancia resulta especialmente relevante porque la propia resolución reconoció, para efectos indiciarios, que su interés suspensional derivaba de una situación jurídica concreta y no de una expectativa abstracta.

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636a66330000000000000015351
27/04/29 13:42:56

Versión Pública PJF

Los agravios antes precisados, analizados en forma conjunta de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, son **fundados** y suficientes para revocar la resolución recurrida.

Con la finalidad de evidenciar el aserto anterior, es preciso establecer los efectos para los cuales se solicitó la suspensión. En efecto, en el apartado VIII de la demanda, cuya parte conducente fue reproducida en el propio auto recurrido, el quejoso solicitó la suspensión provisional y definitiva:

*"con efectos estrictamente delimitados a **preservar mi situación jurídica vigente frente a consecuencias actuales de la norma reclamada** que se acrediten, sin anticipar la autorización de un reingreso, un salario de cotización específico ni derechos sujetos a requisitos futuros. - - - Pido que se examine la posibilidad de conceder medidas cautelares destinadas a preservar la materia del juicio y evitar que la aplicación de las restricciones impugnadas produzca consecuencias jurídicas irreparables sobre mi relación de aseguramiento. - - - La medida deberá delimitarse de manera que no implique una autorización anticipada de derechos que todavía no hayan sido objeto de ejercicio o reconocimiento individual. - - - Solicito que el órgano jurisdiccional valore la apariencia del buen derecho, la afectación actual alegada, el interés social y la posibilidad jurídica y material de la medida cautelar".*

Con fundamento en los artículos 147, primer párrafo, y 148, primer párrafo, de la Ley de Amparo, y conforme a la jurisprudencia P./J. 4/2019 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 2019200[2], al relacionar

[2] *SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad,*

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706e6263636e6633000000000000015351
27704/29/13:42:56

esa petición con los hechos que expuso y con la constancia de semanas cotizadas e historial de registros afiliatorios que acompañó a la demanda, este Tribunal advierte que la situación jurídica cuya conservación pretende es su inscripción vigente en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social; esto es, preservar su situación jurídica vigente frente a las consecuencias actuales del punto CUARTO del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG que se acreditaran.

Pese a ello, el Juzgado examinó si procedía ordenar al Instituto Mexicano del Seguro Social que inscribiera al quejoso en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio con efectos desde el cuatro de mayo de dos mil veinticinco, que le permitiera cotizar con un salario de veinticinco unidades de medida y actualización y que emitiera las líneas de captura correspondientes; y, a partir de esos efectos, estimó que la suspensión constituiría una situación jurídica que el promovente no tenía antes de presentar la demanda.

Consideración que resulta incorrecta, dado que como lo afirma el inconforme y se precisó con antelación, en su escrito inicial de demanda, señaló que desde el veintinueve de septiembre de dos mil quince, ingresó a la continuación voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social, comúnmente denominada Modalidad 40, con registro patronal ********** en la Subdelegación Morelia; registro que a la fecha se encontraba vigente.

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662653e6633000000000000000015351
27/04/29 13:42:56

PJF Versión Pública

es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo.

Lo que incluso acreditó con la constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, e historial de registros afiliatorios de la persona asegurada, cuya primera hoja se inserta a continuación:

(Se suprimió imagen por contener datos sensibles).

Documento que permite advertir que la parte quejosa está incorporada voluntariamente al régimen obligatorio del seguro social desde el veintinueve de septiembre de dos mil quince y reporta la inscripción como vigente al veinticuatro de octubre de dos mil veintiséis, fecha de su expedición.

En consecuencia, se estima que el Juez de Distrito realizó una apreciación incorrecta de la litis planteada, pues atribuyó al quejoso una baja del régimen obligatorio de tres de mayo de dos mil veinticinco sin identificar la constancia de la cual obtuvo ese dato ni explicar su relación con el historial afiliatorio aportado, no obstante que obraba en el incidente de suspensión la **constancia de semanas cotizadas e historial de registros afiliatorios**, expedida el veinticuatro de octubre de dos mil veintiséis, en la que aparece un alta en la continuación voluntaria de **veintinueve de septiembre de dos mil quince** y la inscripción se reporta como **vigente** a la fecha de expedición; documental que aporta un indicio de la situación afiliatoria cuya conservación se solicitó.

Por tanto, son **fundados** los agravios relativos a la incongruencia del auto, a la identificación de la situación afiliatoria y a la aplicación del artículo 131 de la Ley de Amparo.

Asimismo, asiste razón al recurrente cuando señala que esa premisa impidió al Juzgado examinar la apariencia del buen derecho y la posibilidad jurídica y material de conceder la medida

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636e6633000000000000015351
27704/29 13:42:56

conservativa efectivamente solicitada -cabe destacar que el alcance de esas objeciones se determinará en el considerando siguiente, al resolver directamente la petición cautelar-.

En virtud de lo anterior, este órgano colegiado procede a resolver sobre la suspensión provisional, al resultar fundados los agravios aducidos en queja, ello ante la improcedencia del reenvío, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo[3].

NOVENO. Determinación de la medida cautelar provisional en sustitución del juzgado del conocimiento. Ahora, corresponde a este Tribunal Colegiado examinar los requisitos legales para determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada; y, en su caso, precisar los efectos con los que habría de otorgarse.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146 y 157, en relación con los diversos 128 y 138 de la Ley de Amparo[4],

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636a663300000000000000015351
27/04/29 1342:56

Versión Pública

---

[3] *"**Artículo 103.** En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento."*

[4] *"**Artículo 146**. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva deberá contener:*
I. La determinación clara y precisa del acto o actos reclamados cuya suspensión se solicita;
II. La valoración de las pruebas que hayan sido admitidas y desahogadas dentro del incidente;
III. El análisis expreso y razonado de cada uno de los elementos exigidos por el artículo 128 de esta Ley, y
IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese con claridad si se concede o niega la suspensión, señalando con precisión, en su caso, los efectos y condiciones bajo los cuales se concede, para su estricto cumplimiento por la autoridad responsable".

*"**Artículo 157**. En lo conducente, se aplicará al auto que resuelve sobre la suspensión provisional lo dispuesto para la resolución que decide sobre la suspensión definitiva".*

*"**Artículo 128**. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo.*
Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurran los requisitos siguientes:
I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.
II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.
III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.
IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.
La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

para resolver sobre la **suspensión provisional** del acto reclamado, este órgano jurisdiccional debe realizar un análisis expreso y razonado de los requisitos legalmente establecidos para su otorgamiento, atendiendo a la materia del acto reclamado, las manifestaciones formuladas por la parte quejosa y los elementos de convicción que se tengan a la vista al momento de emitir el pronunciamiento.

En efecto, el artículo 157 de la legislación en cita dispone que, en lo conducente, al auto que resuelve sobre la suspensión provisional le resulta aplicable lo establecido para la resolución que decide sobre la suspensión definitiva; por su parte, el artículo 146 establece la obligación de identificar con claridad y precisión los actos reclamados cuya suspensión se solicita, valorar las pruebas correspondientes, efectuar un análisis expreso y razonado de cada uno de los elementos exigidos por el artículo 128 y precisar, en los puntos resolutivos, si se concede o niega la medida cautelar, así como sus efectos y condiciones.

Por su parte, el artículo 138 del mismo ordenamiento establece que, promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, a fin de

---

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.
Las normas generales, actos u omisiones de las autoridades a que refieren los párrafos decimoquinto y decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la autoridad a que refiere el párrafo decimoquinto del artículo 28 de la Constitución Federal imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva"

***"Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá analizar los elementos que obren en autos para determinar si se actualizan los requisitos previstos en el artículo 128 de esta Ley, atendiendo a la naturaleza provisional e inmediata de la medida cautelar. Concluida dicha valoración, la persona juzgadora deberá emitir un auto en el que:*
I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y.
III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes".

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706e662f636e6633000000000000015351
27/04/29 13:42:56

determinar si resulta procedente conceder o negar la suspensión provisional solicitada.

En ese contexto, el artículo 128 de la Ley de Amparo establece cuatro **requisitos** que deben concurrir para el otorgamiento de la medida cautelar, a saber:

I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización o exista una presunción razonable de su existencia.

Este primer requisito tiene por objeto verificar que la medida cautelar recaiga sobre una conducta de autoridad cuya existencia o materialización pueda advertirse razonablemente, ya sea porque se encuentra acreditada, porque existen elementos que permiten considerar que su ejecución es inminente o porque, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, existe una presunción razonable de su existencia.

Para tal efecto, deben valorarse las manifestaciones formuladas por la parte quejosa bajo protesta de decir verdad, así como las constancias que hubiere acompañado a la demanda y los demás elementos disponibles, sin exigir en esta etapa procesal una demostración plena y definitiva de la existencia del acto reclamado, dada la naturaleza provisional y urgente de la medida suspensional.

II. Que se acredite, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la parte promovente.

Este presupuesto exige que la parte quejosa aporte elementos que permitan advertir, preliminarmente, que el acto cuya suspensión solicita puede producir una afectación en su

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636a663300000000000000015351
27/04/29 1342:56

PJF Versión Pública

esfera jurídica, de manera que exista una vinculación objetiva entre la conducta atribuida a la autoridad responsable y el perjuicio que se pretende evitar mediante la medida cautelar.

En ese sentido, no se requiere demostrar de manera definitiva la vulneración del derecho invocado, sino únicamente proporcionar elementos que permitan establecer, de manera indiciaria, que la ejecución del acto reclamado puede repercutir en los derechos o intereses jurídicos de quien promueve el juicio de amparo.

III. Que la concesión de la medida suspensional no cause un daño significativo a la colectividad ni la prive de los beneficios que ordinariamente le corresponden.

Este requisito impone al órgano jurisdiccional el deber de ponderar los efectos que produciría la concesión de la medida cautelar frente al interés social, así como verificar que con ella no se contravengan disposiciones de orden público.

Dicho examen debe efectuarse atendiendo a las consecuencias concretas que produciría el otorgamiento de la suspensión, sin que resulte suficiente invocar de manera genérica la existencia de un interés público en la actuación de la autoridad responsable.

IV. Que del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados se desprenda la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

Este último requisito consiste en efectuar un examen provisional de la pretensión de la parte quejosa, a fin de

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662636a6633000000000000015351
27704/29 13:42:56

determinar si existe una justificación jurídica inicial que amerite la protección cautelar solicitada.

Lo anterior no implica resolver anticipadamente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ni sustituir el estudio que deberá realizarse en la sentencia definitiva, sino únicamente determinar si, en función de las circunstancias del caso, existe una razón jurídicamente atendible para preservar provisionalmente la materia del juicio de amparo.

En consecuencia, la concesión de la suspensión provisional estará condicionada a que se satisfagan concurrentemente los cuatro presupuestos señalados, mediante un ejercicio de valoración preliminar, razonada y ponderada que permita determinar si resulta jurídicamente viable otorgar la medida cautelar sin ocasionar una afectación significativa al interés social.

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636a663300000000000000015351
27/04/29 1342:56

En ese orden, el **artículo 147**[5] faculta al órgano jurisdiccional para fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y adoptar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo. Según la naturaleza del acto, la tutela puede consistir en mantener el estado existente o, cuando sea jurídica y materialmente posible, restablecer provisionalmente a la persona en el goce del derecho y el **artículo 148**, en su primer párrafo[6],

---

[5] *"**Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. Párrafo reformado DOF 13-03-2025 El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores de edad o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."*

[6] *"**Artículo 148**. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la persona quejosa. En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se*

prevé que, cuando se impugne una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la medida puede impedir sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica de la persona quejosa. La vía cautelar permite, por tanto, examinar la incidencia individual de la norma desde su entrada en vigor.

Al respecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 22/2023 (11a.)**, registro digital **2026730**, de rubro y contenido:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento

---

decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales."

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636e6633000000000000015351
27/04/29 13:42:56

de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo."

Estableció que, para determinar si una restitución cautelar agotaría la materia del amparo, debe examinarse si el beneficio puede retrotraerse en caso de que la sentencia resulte adversa a la persona quejosa y que la coincidencia entre los efectos provisionales y los de una eventual sentencia favorable, por sí sola, es insuficiente para negar la medida.

En el caso, este órgano colegiado estima que, atendiendo a los elementos que obran en autos y a la naturaleza de los actos reclamados, se satisfacen en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión provisional.

Para justificar esa conclusión, resulta necesario examinar cada uno de los presupuestos legales.

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636a6633000000000000015351
27/04/29 13:42:56

PJF - Versión pública

1. Existencia del acto reclamado, certeza de su inminente realización o presunción razonable de que existe.

Este requisito se estima satisfecho, dado que la disposición reclamada se tiene por acreditada mediante su publicación oficial; en efecto, el ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis y vigente a partir del día siguiente.

Por tanto, se satisface el requisito relativo a la existencia del acto reclamado.

2. Acreditación indiciaria del interés suspensional de la parte promovente.

Este presupuesto también se encuentra satisfecho, pues el quejoso exhibió la constancia de semanas cotizadas e historial de registros afiliatorios, expedida el veinticuatro de octubre de dos mil veintiséis, cuya primera página aparece en la foja marcada 2, reporta el alta del quejoso en la continuación voluntaria desde el veintinueve de septiembre de dos mil quince y registra la inscripción como vigente a la fecha de expedición.

Esa documental permite ubicarlo, para efectos cautelares, entre las personas que ya se encontraban inscritas al entrar en vigor el acuerdo.

Por tanto, se tiene que el interés suspensional se desprende de valorar esa constancia junto con la **primera regla del punto CUARTO**, disposición que establece que las personas inscritas a la entrada en vigor permanecerán en las condiciones

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636e6633000000000000015351
27/04/29 13:42:56
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actuales **“hasta la conclusión del periodo que tengan contratado”**, pues esa cláusula introduce una referencia temporal en la regla que rige la permanencia de las inscripciones preexistentes y la relación que el quejoso pretende conservar es precisamente una de las comprendidas en esa previsión.

En esas condiciones, la afectación alegada guarda un vínculo concreto con la situación afiliatoria acreditada y la cláusula puede servir de fundamento para que el Instituto sujete la continuidad del aseguramiento a la conclusión de un periodo que considere contratado y, a partir de ello, condicione la permanencia del promovente a una nueva incorporación.

Por lo que, para la provisional, basta ese nexo indiciario entre la disposición en vigor y la relación de aseguramiento cuya continuidad se pide preservar.

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636a6633000000000000015351
27/04/29 13:42:56

Además, el hecho de que la constancia todavía reportara vigente la inscripción dos días después de la entrada en vigor del acuerdo acredita el estado que se busca conservar, conforme al **artículo 148, primer párrafo, de la Ley de Amparo**.

En consecuencia, la falta de un aviso de baja, de una fecha individual de vencimiento o de una negativa de pago carece de eficacia para desvirtuar, por sí sola, el indicio que resulta de esos elementos y la medida se solicita precisamente para prevenir la alteración de una relación vigente.

Por tanto, **se tiene por acreditado indiciariamente el interés suspensional respecto de la continuidad de la inscripción vigente**.

PJF-Versión Pública

Esta apreciación se circunscribe al incidente de suspensión y la determinación sobre el interés jurídico para promover el amparo y la calificación definitiva de la disposición corresponden al juicio principal.

3. Que la concesión de la medida no cause un daño significativo a la colectividad ni la prive de los beneficios que ordinariamente le corresponden.

Este requisito también se estima satisfecho, pues de las circunstancias particulares del asunto no se advierte que la concesión de la medida cautelar, con los alcances que enseguida se precisarán, pueda ocasionar un daño significativo a la colectividad ni privar a la sociedad de algún beneficio que ordinariamente le corresponda.

Ello, porque la medida, con el alcance que se precisará, tiene como finalidad u efecto se limita a la situación individual del promovente y consiste en conservar su aseguramiento vigente frente a una posible modificación, condicionamiento o terminación fundada en la cláusula temporal reclamada.

Para verificarlo, es preciso recordar que, con fundamento en los artículos 147, primer párrafo, y 148, primer párrafo, de la Ley de Amparo, y conforme a la jurisprudencia P./J. 4/2019 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 2019200, antes reproducida, este Tribunal advierte que la situación jurídica cuya conservación pretende es su inscripción vigente en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social; esto es, **preservar su situación jurídica vigente frente a las consecuencias actuales del punto CUARTO del Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG que se acreditaran**.

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636e6633000000000000015351
27/04/29 13:42:56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Atendiendo a ello, este Tribunal pondera los efectos concretos de la suspensión frente al interés público en la sostenibilidad financiera del régimen de seguridad social y en que el Instituto Mexicano del Seguro Social verifique el cumplimiento de las condiciones legales de aseguramiento.

En esa ponderación se toma en cuenta que el acuerdo reclamado cuya paralización se solicita, como su denominación lo indica "**ACUERDO ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el 10 de octubre de 2026, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales.",** adopta medidas temporales mientras el Instituto analiza el impacto de la continuación voluntaria en sus finanzas.

Tal como se puede constatar de su contenido íntegro:

"ACUERDO ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el 10 de octubre de 2026, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de México.- Instituto Mexicano del Seguro Social.

El H. Consejo Técnico, en la sesión extraordinaria celebrada el día 10 de octubre del presente año, dictó el Acuerdo ***ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG,*** *en los siguientes términos:*

"Este Consejo Técnico con fundamento en lo dispuesto en los artículos 251, fracciones IV, VIII, XIII y XXXVIII, 263, 264, fracciones II, III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 31, fracciones II, IV y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al planteamiento presentado por el

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636a663300000000000000015351
27/04/29 13:42:56

Versión Pública

Director General, por conducto de las personas titulares de las direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Económicas y Sociales, de Prestaciones Médicas, de Finanzas, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico, ***Acuerda: Primero.-*** *Tomar conocimiento de los informes presentados por las Direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Económicas y Sociales, y Jurídica, relacionados con la modalidad de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social.* ***Segundo.-*** *Se instruye a la Dirección de Finanzas para que, por conducto de la Unidad de Riesgos Financieros y Actuariales y con la información que le proporcionen las direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Médicas, de Prestaciones Económicas y Sociales, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico, realice un análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en la situación financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social, a más tardar en el plazo de 6 meses a partir de la emisión del presente acuerdo.* ***Tercero.-*** *Se instruye a la Dirección Jurídica para que, en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la recepción de los resultados del análisis señalado en el punto anterior, coordine la elaboración de una propuesta de modificación a las disposiciones normativas correspondientes que atienda las áreas de oportunidad que se detecten, con el fin de que la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio constituya una modalidad viable en el mediano y largo plazos. Dicha propuesta deberá someterse a consideración de este Órgano de Gobierno, en términos de lo establecido en el artículo 31, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.* ***Cuarto.-*** *Como medida temporal, y hasta que se cuente con el análisis a que se refiere el punto segundo del presente Acuerdo, mismo que será hecho del conocimiento de este Órgano de Gobierno para determinar la continuidad de la medida establecida en este punto, las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado. Las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la opción que puede ejercer toda persona de efectuar la contratación de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social,*

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636e6633000000000000000015351
27704/29/13:42:56

como persona trabajadora independiente. Las personas que se encuentren o incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; en el entendido de que la primera, a diferencia de esta última, les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad. ***Quinto.-*** *Se instruye a la Dirección de Incorporación y Recaudación y a la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico para que realicen los ajustes necesarios en el ámbito de sus competencias a los procesos y sistemas institucionales a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo para que la inscripción de la continuación voluntaria al Régimen Obligatorio se realice únicamente mediante mecanismos digitales que garanticen la trazabilidad y consistencia de los registros afiliatorios; así como a diseñar un canal de atención para la revisión de casos especiales vinculados con la implementación del presente acuerdo.* ***Sexto.-*** *Se instruye a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.* ***Séptimo.-*** *El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los asegurados que a la entrada en vigor del presente instrumento se encuentren inscritos en la continuación voluntaria del régimen obligatorio en términos de la legislación aplicable, conservarán el reconocimiento de las semanas y salarios cotizados efectivamente pagados, los cuales surtirán plenos efectos para el cálculo de sus derechos pensionarios futuros.*

Atentamente.

Ciudad de México, 10 de octubre de 2026.- Secretario General, Dr. ***Jorge Gaviño Ambriz****.- Rúbrica.”*

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636a663300000000000000015351
27/04/29 13:42:56

PJF-Versión pública

Por tanto, si la medida cautelar solicitada incide exclusivamente en la **continuidad de la inscripción preexistente del quejoso**, que el historial afiliatorio reporta como vigente, debe concluirse que **la concesión para tales efectos, no causa un daño significativo a la colectividad ni la priva de los beneficios que ordinariamente le corresponden.**

Lo anterior, durante el trámite incidental, el Instituto deberá abstenerse de utilizar la conclusión del periodo contratado, prevista en el punto CUARTO del acuerdo, como fundamento

autónomo para modificar o terminar esa inscripción o exigir al promovente una nueva incorporación.

Esto es, **la carga concreta para el Instituto consiste en mantener temporalmente una relación de aseguramiento ya registrada, bajo las obligaciones de cotización que legalmente correspondan.**

No obstante, el quejoso sigue obligado a cubrir las cuotas exigibles y el Instituto conserva la facultad de verificar su cumplimiento y de aplicar, cuando proceda, las causas de terminación previstas en el artículo 220 de la Ley del Seguro Social.

Además, la finalidad financiera del acuerdo tampoco resulta afectada de manera significativa por el alcance de la medida, pues el Instituto puede continuar el análisis ordenado por su Consejo Técnico, aplicar el acuerdo a las demás personas comprendidas en sus supuestos y recaudar las cuotas a cargo del propio promovente.

De ese alcance se sigue que la medida **no genera para el Instituto una obligación de registrar un salario superior, reconocer periodos retroactivos ni otorgar una prestación pensionaria**.

Por ello, la conservación temporal del registro no impone al sistema una obligación económica adicional de esa naturaleza.

Frente a ese impacto acotado, la medida preserva un interés concreto del quejoso, **seguir cotizando bajo la inscripción que ya tiene**, mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva.

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706e662f636e6633000000000000015351
27704/29 13:42:56
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Máxime que, si se utilizara la cláusula como causa autónoma de terminación, el promovente quedaría expuesto a una interrupción en su cotización y a la necesidad de tramitar una nueva incorporación.

La tutela provisional evita esa alteración mediante una abstención temporal vinculada exclusivamente con la disposición reclamada.

Ponderados ambos aspectos, este Tribunal concluye que la medida **no causa un daño significativo a la colectividad ni la priva de los beneficios que ordinariamente le corresponden**, y que su cumplimiento es compatible con las disposiciones de orden público que regulan la continuación voluntaria.

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706e662f636e6633000000000000015351
27/04/29 1342:56

Por tanto, si el acuerdo tiene un propósito institucional de revisión del funcionamiento de la Modalidad 40 y la conservación provisional de una inscripción preexistente permite que el Instituto continúe con los estudios y ajustes previstos en el acuerdo y ejerza sus atribuciones de verificación y recaudación, es evidente que la medida no tiene por objeto eximir al quejoso del cumplimiento de sus obligaciones frente al Instituto, disponer de recursos públicos, alterar el funcionamiento del sistema de seguridad social ni imponer al organismo el reconocimiento definitivo de un salario base de cotización superior.

Por el contrario, se insiste, durante la vigencia de la medida, el quejoso seguirá sujeto al pago de las cuotas legalmente exigibles y a las causas de terminación previstas en la legislación de seguridad social.

PJF Versión Pública

El alcance individual de la orden permite preservar la materia del juicio sin afectar la aplicación general del acuerdo.

Por tanto, la protección cautelar solicitada, con los alcances que se precisarán, no ocasiona un daño significativo a la colectividad ni la priva de los beneficios que ordinariamente le corresponden, por lo que se satisface el requisito previsto en el artículo 128, fracción III, de la Ley de Amparo.

4. Apariencia del buen derecho.

Finalmente, este órgano colegiado considera que también se satisface el requisito relativo a la apariencia del buen derecho, pues del análisis preliminar de los argumentos expuestos en la demanda y de las documentales que obran en autos se advierte una justificación jurídica razonable para preservar la situación cuya protección solicita el quejoso.

En efecto, como se precisó, el promovente exhibió la constancia de semanas cotizadas e historial de registros afiliatorios que acreditan, para efectos cautelares, que el registro del promovente en la continuación voluntaria aparecía vigente al veinticuatro de octubre de dos mil veintiséis.

Por su parte, el artículo 220 de la Ley del Seguro Social establece las causas de terminación de esa modalidad. Dicho precepto dispone:

*"**Artículo 220**. La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por:*

I. Declaración expresa firmada por el asegurado;

II. Dejar de pagar las cuotas durante dos meses, y

III. Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio, en los términos del artículo 12 de esta Ley.

El asegurado podrá solicitar por escrito su reingreso al régimen obligatorio del seguro social a través de la continuación

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636e6633000000000000015351
27704/29 13:42:56
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

voluntaria, cuando hubiese causado baja por la falta de pago de las cuotas de dos meses consecutivos. La solicitud deberá formularse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su baja en la continuación voluntaria."

Así, de un examen preliminar, se estima que utilizar la conclusión del periodo contratado, prevista en el punto CUARTO del acuerdo, como causa autónoma para dar por terminada esa inscripción podría añadir una condición de permanencia distinta de las previstas en la ley.

Esa posible incidencia justifica preservar provisionalmente la relación de aseguramiento acreditada.

Por tanto, del examen preliminar se desprende una razón jurídica para preservar el aseguramiento existente mientras se resuelve la suspensión definitiva.

Ello, pues se insiste la Ley del Seguro Social regula los requisitos para acceder a la continuación voluntaria, el pago de las cuotas y las causas por las que termina esa modalidad y en particular, el artículo 220 prevé la terminación por declaración expresa de la persona asegurada, por falta de pago durante dos meses y por nueva alta en el régimen obligatorio en los términos que establece la propia ley.

De ahí que, si el punto CUARTO del acuerdo dispone que las personas previamente inscritas conservarán sus condiciones hasta la conclusión del periodo contratado y esa cláusula se utilizara como fundamento autónomo para terminar una inscripción que continúa vigente en términos de la ley, podría introducir una condición de permanencia distinta de las previstas en la legislación que regula la Modalidad 40.

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f63e6633000000000000015351
27/04/29 13:42:56

Pública Versión

Esa posible incidencia sustenta, en el grado preliminar propio de esta etapa, la pretensión de conservar el aseguramiento acreditado.

Cabe destacar que, la determinación definitiva sobre el alcance de la cláusula y las facultades del Consejo Técnico corresponde al juicio principal.

De ahí que, para la medida aquí solicitada, la apariencia del buen derecho deriva de la posible incidencia de la cláusula de permanencia sobre la inscripción vigente.

Los efectos cautelares se delimitan a esa relación de aseguramiento.

No pasa inadvertido que el quejoso controvierte la aplicación de un acuerdo administrativo que, según sostiene, restringe su posibilidad de elegir un salario base de cotización superior al registrado, al establecer una limitación que considera contraria a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la continuación voluntaria en el régimen obligatorio.

Sin embargo, esa cuestión constituye precisamente la materia del juicio principal, en el que habrá de determinarse si el acuerdo administrativo reclamado resulta constitucional.

Por ello, la apariencia del buen derecho que aquí se examina no exige reconocer anticipadamente la procedencia de derecho alegado por el impetrante, sino establecer si existen razones jurídicamente atendibles para conservar provisionalmente la situación que se encuentra respaldada por las constancias exhibidas.

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636e6633000000000000015351
27/04/29 13:42:56
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS
PJF

De esta manera, la medida cautelar permite conservar la situación jurídica existente y preservar la eficacia de una eventual sentencia favorable, sin imponer al Instituto la obligación de registrar desde ahora un salario superior, recibir cantidades adicionales o reconocer definitivamente derechos pensionarios.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza de los derechos involucrados, los elementos disponibles y la ponderación de los intereses en conflicto, se estima satisfecho el requisito previsto en el artículo 128, fracción IV, de la Ley de Amparo.

5. Peligro en la demora y posibilidad jurídica y material de la medida.

El peligro en la demora se aprecia a partir de la situación que se pretende conservar y de los efectos que podría producir la disposición reclamada durante el trámite del incidente.

La constancia de semanas cotizadas reporta que la inscripción del quejoso en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio se encontraba vigente al veinticuatro de octubre de dos mil veintiséis y a su vez, el punto CUARTO del acuerdo regula expresamente la permanencia de quienes ya estaban inscritos al entrar en vigor y dispone que conservarán sus condiciones hasta la conclusión del periodo contratado.

La regla temporal ya está en vigor y se dirige expresamente a quienes se encontraban inscritos en la continuación voluntaria.

En efecto, el punto CUARTO vincula la conclusión del periodo contratado con la posibilidad de una nueva incorporación bajo condiciones distintas.

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662d636a663300000000000000015351
27/04/29 13:42:56

PJF - Versión Pública

Así, si durante el trámite incidental el Instituto utilizara esa cláusula como causa autónoma para dar por terminada la inscripción del quejoso o exigirle una nueva incorporación, podría interrumpirse la continuidad de su cotización en la Modalidad 40.

Esa es la alteración que la suspensión provisional busca prevenir mientras se resuelve sobre la definitiva.

Por tanto, la medida es **jurídica y materialmente posible** conforme a los artículos 147 y 148, primer párrafo, de la Ley de Amparo y su cumplimiento consiste en que las autoridades responsables, en el ámbito de sus atribuciones, se abstengan temporalmente de utilizar la cláusula impugnada **como fundamento autónomo para modificar las condiciones de la inscripción vigente, darla por terminada o exigir una nueva incorporación para continuar cotizando**.

El mandato se circunscribe a la esfera individual del quejoso y la continuidad de su aseguramiento queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones y a las causas de terminación previstas en la Ley del Seguro Social.

DÉCIMO. Efectos de la suspensión provisional. En consecuencia, procede **conceder la suspensión provisional** para que, **hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva**, las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, **se abstengan de invocar la cláusula “hasta la conclusión del periodo que tengan contratado”, contenida en el punto CUARTO del acuerdo reclamado, como fundamento autónomo para dar por terminada la inscripción del quejoso en la Modalidad 40, modificar las condiciones en**

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636e6633000000000000015351
27/04/29 13:42:56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que se encontraba inscrito o exigirle una nueva incorporación para continuar cotizando.

Durante la vigencia de la medida, la continuidad de la inscripción queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles y a las causas de terminación previstas en la Ley del Seguro Social.

El alcance del mandato se circunscribe a la inscripción existente y a sus condiciones legalmente aplicables.

Respecto de las cuotas ya enteradas, el **punto SÉPTIMO** del acuerdo preserva el reconocimiento de las semanas y salarios efectivamente cotizados y pagados por quienes ya estaban inscritos. Las constancias tampoco muestran una actuación vinculada con el punto CUARTO que justifique un mandato adicional sobre devolución, compensación o reasignación de cuotas. Por ello, la tutela queda delimitada al efecto sobre la continuidad del aseguramiento precisado en este considerando.

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636a663300000000000000015351
27/04/29 13:42:56

En el entendido de que la medida cautelar no impide al Instituto Mexicano del Seguro Social ejercer sus atribuciones legales de verificación y recaudación, ni adoptar las determinaciones que correspondan por causas distintas de las relacionadas con los actos reclamados, siempre que con ello no se eludan los efectos de la suspensión concedida.

En las relatadas condiciones, al resultar fundados los agravios en estudio y estimarse satisfechos los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, lo que procede es declarar fundado el presente recurso de queja, lo que implica que se revoque la resolución recurrida y se conceda la suspensión

Versión Pública PJF

provisional solicitada para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

ÚNICO. Es **fundado** el recurso de queja**.**

Notifíquese; y, en su oportunidad archívese el expediente.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Magistrado Darío Carlos Contreras Favila, Magistrada Karla Fernanda Fernández Barrios y Magistrado Miguel Ángel Mancilla Núñez, en unión de la Secretaria de Tribunal Angélica María Merino Cisneros, que autoriza y da fe, habiendo sido presidente el primero de los nombrados, y relatora la segunda, los que en términos de los artículos 184, segundo párrafo, y 188 primer párrafo, de la Ley de Amparo, firman electrónicamente la presente ejecutoria, el día de hoy dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis, por no haberse acordado adición ni reforma alguna.

**AMMC/mto*

Se generó número de oficio: 8084

ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS
706a662f636e6633000000000000015351
27704/29 13:42:56

SCJN Versión Pública PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175381718_1042000043077459002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ANGELICA MARIA MERINO CISNEROS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.53.51	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 19:53:14 - 18/11/26 13:53:14	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	82 97 d3 da f5 ed 74 d4 cf 9f bf 59 a2 33 23 04 07 66 2d 57 7b f2 56 71 a9 40 58 78 f6 a2 ab 4b 1a e9 8d b3 62 a2 04 bb ad dc 12 e2 76 6d aa a5 8f 85 26 40 04 29 50 ce fe 06 8f c6 4d be 44 78 46 4c a5 27 4d a6 6f 8a 95 89 e3 09 a5 d8 54 24 7a 1e 64 5f 14 86 92 2a 5e f6 5b 1a 75 25 ea ee 49 7f be e8 6e fc 4a c3 06 e0 77 5a 45 93 53 f8 cc 2e a8 f2 66 45 ed 7a 00 24 df 78 ef f3 58 ed c9 ce ee 61 82 bd bf 27 97 c4 47 6f 26 e9 91 c0 c7 40 65 d9 40 7c 3a 7a ea 8d 4d 9c a1 be 4a a1 c6 e8 a1 33 7f 08 1c ee 1a e5 b3 83 65 08 87 d2 87 31 cd 09 3b f0 63 a3 52 d4 a6 cc 91 9a d4 eb 79 10 81 ef 98 91 a8 da c6 32 62 8b bb 8b 4f a4 ba b1 ce c4 bd 18 9a 5c 4d 63 33 c8 74 27 99 9e bc f3 42 27 70 e6 56 34 02 4a 2a 9d fa 86 6e ef 48 ea 7d 25 3a 49 c6 33 f8 6c 20 81 89 a4 7a 3d 49 4b 75 92 02 d6 03 ef 2e 86 51 2d 2e a4 36 71 e2 fd d6 22 c0 0c 1c 8e 30 a7 b9 aa d8 9f 94 4a 12 f6 ad a0 4a cc 29 ca 5c 81 0b 1a 40 49 d8 e2 da 21 44 8b 31 ff 27 44 68 df 9e da 6e 2d 3f b4 26 2b 88 75 c1 ca d3 59 59 33 9a 05 28 6d cd 94 ff d4 ae 33 3b 10 1e 6f de 52 d5 e1 28 f2 75 87 a7 bb c4 1a 2d b6 d1 dc e6 1c f9 1a 90 25 33 7c 03 71 bf d6 4b ef 8c a5 51 4a d1 eb 20 12 25 b2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 19:53:14 - 18/11/26 13:53:14
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.53.51

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 19:53:15 - 18/11/26 13:53:15
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235876168
Datos estampillados:	uZiGYVYKmfwYUmmJi70abh+oDhQ=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DARIO CARLOS CONTRERAS FAVILA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.28.6d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 19:55:13 - 18/11/26 13:55:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ab 08 f8 c3 65 2a 7a e1 ab f5 3c a9 b4 6f 3f 10 bf cb b4 e7 6d 50 d7 3e 08 ff 22 6f 98 ee 13 8d 40 06 4d 95 9f 74 d1 c2 ac f0 d6 86 98 a0 5f 73 98 fb 3c c3 43 4a f5 e0 93 e3 e5 76 a7 82 cb e0 79 dd 99 29 74 7e 18 ea 71 bf a3 dc 56 7e fd 01 44 8e 0f 25 84 8c d2 7a 90 3d 9a 8d 87 b4 29 07 b7 c8 38 39 4a dc ed f6 09 13 e9 c9 88 7c 6c a4 cb 31 c7 65 75 03 00 1b 64 c1 f4 9d 4e 07 c3 4f d7 1d 08 48 67 48 94 66 13 fa e1 9e b0 32 42 c5 4a 60 70 56 2b d4 98 53 d7 db 9f 42 b2 16 ce 0b 5e ea c9 b6 f0 f0 c7 b6 51 eb 3a cb 84 25 39 31 d5 2c ba aa 8b fe 75 ca 55 05 2a c0 4f c7 21 5c e4 09 a2 5d d2 45 6b 48 c9 00 9a fc 93 34 b2 47 60 04 50 52 1f 6a e1 22 d0 60 3f 46 f2 96 26 b5 56 c7 e5 d0 04 4c d9 da 03 28 ec 0c 39 bc 42 bd 8b f7 f7 de e6 c0 a3 c7 e6 6d dc 23 fc f6 cd 82 60 cd 0f 6b 2a 9d 8e e9 fa 36 27 b7 6b 20 4a e1 58 1d 01 28 0d 15 eb 8a c2 2b fd 47 fb 2b 22 e5 a8 87 d8 2a 50 51 29 a9 0a 92 23 a7 7a 21 e5 1f e3 29 2f fe 0c 35 b7 1f 7f 11 ba 42 d3 0e b7 fc 86 e7 10 73 19 22 b2 d2 9d ff 57 33 8c 3b 6f b1 65 4a e6 a7 e5 ab 7f 7c b1 e0 9d 0e b0 8f c8 ef 80 a1 08 40 87 66 b7 0b 76 5b d3 64 39 c1 7a c1 db 0e d6 a5 ca c1 0e 4a 6b b7 5d a3 dc 59 cd 71			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 19:55:13 - 18/11/26 13:55:13
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.28.6d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 19:55:13 - 18/11/26 13:55:13
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235878742
Datos estampillados:	TfHxeQ4/DlOEhMIpQwwzkuPPvyk=

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL MANCILLA NUÑEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.52.6a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 19:55:45 - 18/11/26 13:55:45	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5b 28 4a 07 47 40 da 13 86 51 83 38 c6 1a 9b dd 93 17 72 34 94 90 1f 88 69 52 3f a6 1f 82 0a 2f b2 96 14 35 03 a9 5d 85 bd de 99 6d 1a 66 12 b3 04 a3 fc bd 41 ca 8a 62 1f 71 40 66 34 10 14 65 30 08 5f 39 86 d4 4b 6e 88 b7 52 19 66 6c b9 85 90 d2 71 a5 ec 74 af 80 6d e1 95 bf d8 77 24 c4 8a 49 55 8a 14 1f cb e1 d8 b2 05 54 60 d1 53 7c 3f c5 3f c2 53 63 b5 06 19 17 31 2b 98 80 05 c2 96 14 d3 48 8c d1 f1 f4 80 17 08 57 0c 2f 1a 99 f8 74 ca 61 95 d9 26 58 f4 3d 95 1b 46 82 37 db eb cb d1 a9 f6 c4 73 49 d1 ef f5 13 18 94 89 97 ef dc 96 30 18 06 70 c5 79 88 eb ff 39 1c 6f 67 d3 dc f7 fe db 89 45 93 5e 1d 95 69 60 c5 db 08 f3 d6 15 0c eb 15 29 d5 d1 b3 ff 77 81 42 9e ee 68 54 74 fb 0e f7 e5 27 73 4e 26 62 c0 55 79 6a 5a a9 1d 68 70 f7 e1 96 3d 0b 49 6c f8 c5 c5 31 7f 7d 6c bf bf 92 c2 ef aa c3 1a 63 7c 2d e0 d7 4d 2e 1e da d5 5d 64 6a fe 8a b2 a7 39 52 0c 3f 29 b5 f3 c8 a2 b1 29 cc 6a 42 5d 52 60 d5 d9 29 a3 07 a6 aa 4d ca 37 01 78 43 0a 62 95 cc f2 ff bb d4 e0 43 5f 34 85 9a a9 29 60 47 8e eb b5 a5 88 ac 91 0e c2 cb c3 9c ab a7 91 64 37 e6 f1 08 3a 3e 86 43 f1 86 2f 4a 1c f1 1d 70 94 ae ed 19 73 07 ab 7b d6 23 be d3 40 34 34 7d 2d ea b5 79			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 19:55:45 - 18/11/26 13:55:45
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.52.6a

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 19:55:45 - 18/11/26 13:55:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235879446
Datos estampillados:	0046X/AIaCOKaA5hfysJhw+7vBU=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA FERNANDA FERNANDEZ BARRIOS	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bb.a1	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 20:19:00 - 18/11/26 14:19:00	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2d 68 54 54 40 c2 73 4f 72 da 06 ac 6b ee cd fd f2 58 13 63 4c 1b 72 0a 5c 3b 41 00 ed 92 5e bf 27 c9 7a 20 93 8b 39 cb 05 10 89 ec 97 87 46 5b 9b a8 9b e4 96 c9 b8 2f a0 5d e1 5e 73 a9 8f aa c1 a8 c2 52 77 dc 03 95 0a 9b f6 94 ab ca ca f4 0a 91 76 b8 89 20 f0 dc 28 6f 33 c2 01 af f1 bb c9 14 19 d0 24 95 20 1a 17 db 94 6a 2b 5a b1 a5 a9 63 e9 d5 31 66 8f d1 54 07 7f b0 a8 b4 cd e5 c8 32 ee b7 97 fc 3a dc 6e 37 ba b3 a1 20 c7 9b a9 1a cf ab da 7d 3f d0 d5 ae 3e c4 07 23 58 26 07 0f c5 13 8e 40 64 24 6c a0 30 ab 90 d2 bf 45 61 76 7e af 84 ad 4e ae ef 97 0d 08 1f e3 dd 53 a3 a2 41 c3 9a 12 07 a6 ce cc 1c 60 c1 6e f3 a9 39 c2 a9 c9 a8 b9 d0 70 81 4b 91 68 3f 0a 8e 38 b5 0b b3 a6 79 d1 76 09 2d 02 03 b1 5f 87 a7 72 5b b1 ab ac f2 ee 99 81 9b e2 8b 36 fb 4b 1a 98 08 19 0f ee 69 0b 46 2e 27 77 80 c8 62 8b ac 77 7c 9b 3b 35 fd d9 ca 83 af 14 0a 80 14 96 e0 22 d3 00 f6 5c 1f 11 ab 0d 69 e4 7c de 78 b0 75 21 68 ee bd e0 ed da b7 7a 20 ee 4f 78 df d5 d5 63 4e b0 01 85 d4 f7 ff 0c 1c 74 e2 ab e2 0d 0e 41 fb 3e fa e5 5e f0 90 ec e8 e5 97 08 71 03 97 6d b7 46 a6 82 a8 ae c8 f8 a9 14 9c 4b b5 a9 14 8c 70 65 05 02 0c aa e4 c1 d5 00 de 81 c0 b6 80 e6			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 20:19:01 - 18/11/26 14:19:01
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bb.a1

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 20:19:01 - 18/11/26 14:19:01
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235911066
Datos estampillados:	ivG7TqrBSIeLBivlORfjOu8c0BU=

Versión Pública
PJF -

El dieciocho de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Angélica María Merino Cisneros, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública